

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Espicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION

TREINTA PESETAS AL AÑO

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE ESTADO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Siguiendo la costumbre establecida en los primeros años del reinado de V. M., y con objeto de conmemorar este fausto dia recompenando con honrosas distinciones el mérito contraido en las ciencias, las letras, las artes y en las diferentes carreras civiles del Estado; el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente decreto.

Madrid 23 de Enero de 1882.—Señor:—A los Reales P. de V. M., el Marqués de la Vega de Armijo.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por mi Ministro de Estado, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder á los comprendidos en la lista que se publica á continuacion las condecoraciones que respectivamente se designan en la misma.

Se expedirá, libre de gastos, con arreglo á la ley de presupuestos de 1859, el título que corresponda á cada uno de los agraciados.

Dado en el Palacio de Madrid á veintitres de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.—Al-

fonso.—El Ministro de Estado, Antonio Aguilar y Correa.

Lista de las personas que han sido agraciadas con distintas condecoraciones, á tenor de lo dispuesto en el decreto que precede, en premio de obras científicas que han publicado, de trabajos artísticos notables, de servicios prestados en las diversas carreras civiles del Estado, y por lo que han contribuido al establecimiento y desarrollo de varias industrias, cooperando por estos medios á la gloria de la Nacion y al fomento de la riqueza pública.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Encomienda de número de Carlos III.

Sr. D. José Luciano Esquivel, Presidente de Audiencia.

Encomiendas de número de Isabel la Católica.

Sr. D. Ignacio Carrasco, Presidente de Sala de fuera.

Sr. D. Eugenio Gutierrez Marcillu, Fiscal de la Audiencia de Zaragoza.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Excmo. Sr. D. Francisco de la Pisa Pajares, Rector de la Universidad Central, Gran Cruz de Isabel la Católica.

Excmo. Sr. D. Mamés Esperavé Lozano, Rector de la Universidad de Salamanca, idem de id.

Excmo. Sr. D. Pedro Berroy y Sanchez, Catedrático más antiguo en la actualidad en Zaragoza, idem de id.



Excmo. Sr. D. Santiago Lopez de Argüeta:
Rector de la Universidad de Granada, idem de id.

Propuesta de la Universidad de Zaragoza.

D. Gregorio de Pano y Calle, Director del Instituto de Pamplona, Encomienda de número de Isabel la Católica.

D. Clemente Ibarra Perez, Catedrático de Derecho de Zaragoza, idem id. de id.

D. Cándido Domingo, Maestro de Escuela pública de id., Caballero de Carlos III.

D. Roman Torres Garcia, Profesor de la Escuela Normal de idem, id. de id.

D. Antonio Lafiguera, Alumno de Derecho de id., Caballero de Isabel la Católica.

Propuesta del Circulo de la Union Mercantil.

D. Ramon Espuñes, fundidor de plata, Madrid, Caballero de Isabel la Católica.

D. Pedro Sierra, fabricante de harinas, Madrid, idem de id.

D. Florencio Salinas, fabricante de tejidos, Zaragoza, idem de id.

(Gaceta 23 de Enero de 1882.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Capitan general de Aragon al Teniente General D. Luis Daban y Ramirez de Arellano.

Dado en Palacio á veintitres de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Martínez de Campos.

(Gaceta 24 de Enero de 1882.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ORDEN PÚBLICO.—Circular.

Hallándose vacantes tres plazas de Agentes de tercera clase del Cuerpo de Orden público de esta capital, se anuncia, para que en el término de 10 días, las soliciten los que las deseen, debiendo acompañar á las instancias, su licencia absoluta y certificado de buena conducta.

Zaragoza 24 de Enero de 1882.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850 é Instruccion de 9 de Agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comision provincial, de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta Plaza,

ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército durante el corriente mes, en la forma siguiente:

	Pts. Cts.
Racion de pan.....	0·21
Idem de cebada	0·76
Idem de paja.....	0·36
Litro de aceite....	0·96
Idem de vino.....	0·25
Kilógramo de carbon.,	0·10
Idem de leña.....	0·03
Idem de carnero.....	1·64

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministro para su abono en la forma que dispone la Real orden de 18 de Setiembre de 1848, é Instruccion citada.

Zaragoza 24 de Enero de 1882.—El Vicepresidente interino, José Barberán.—Por acuerdo de la Comision, el Secretario, Francisco Bellostas.—El Comisario de Guerra, Isidro Sanchez.

SECCION QUINTA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Recaudadores.—Circular.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 15 del corriente, dice al Sr. Delegado de esta provincia lo siguiente:

«El art. 3.º de la ley de 31 de Diciembre último sobre formalizacion de intereses de la Deuda pública, prescribe que los décimos en circulacion del primer vencimiento del empréstito nacional forzoso de 1873 se admitan desde la publicacion de dicha ley en pago de atrasos de toda clase de contribuciones é impuestos correspondientes á presupuestos cuyos ejercicios estén cerrados á la fecha en que se verifique el pago de los referidos atrasos.

En su virtud, y para que sea debidamente cumplida esa disposicion, esta Direccion general ha acordado llamar la atencion de V. S. acerca del mencionado precepto legal, á fin de que por lo que respecta á la cobranza de contribuciones disponga lo conveniente para que se cumpla por la Delegacion del Banco de España y sus dependientes los Recaudadores, teniendo para ello en cuenta:

1.º Que las primeras décimas de los títulos del empréstito son admisibles en pago de los débitos del mismo y de las cuotas para el Tesoro de las contribuciones territorial é industrial correspondientes á los años económicos hasta el de 1880-81 inclusive, cuyo ejercicio ha terminado en 31 de Diciembre último.

2.º Que cuando termine el ejercicio del presupuesto corriente que comprende el año económico y el semestre de ampliacion, y lo mismo á medida que terminen los ejercicios sucesivos, serán admisibles las referidas primeras décimas de los títulos del empréstito en pago de los débitos que á la sazón resulten á los contribuyentes.

3.º Que continúan excluidos de la admision



en pago de contribuciones los residuos de títulos del empréstito, según se dispuso en la circular de este Centro de 9 de Enero de 1879 y Real orden de 21 de Octubre del propio año; y

4.º Que respecto á los demás requisitos, formalidades y operaciones de admision de las primeras décimas de que se trata, se atenga la Administracion de Contribuciones y Rentas y la Recaudacion á las disposiciones de la circular de este Centro de 22 de Agosto de 1878, que deberá observarse escrupulosamente en cuanto no queda modificada, á fin de asegurar y garan-

tir los intereses de los contribuyentes y del Tesoro público.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, encargándole que publique esta circular en el BOLETIN OFICIAL y acuse su recibo:»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público á los fines que se interesan, en observancia de lo ordenado por dicho Centro directivo.

Zaragoza 24 de Enero de 1882.—El Administrador, José Diaz de Brito.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES.

EJERCICIO ECONÓMICO DE 1881-82.

ESTADO demostrativo de la recaudacion é inversion de los fondos provinciales durante el segundo trimestre del año económico arriba citado.

SECCION.	CAPÍTULO.	ARTÍCULO.	INGRESOS.	PESETAS. CTS.
1. ^a	1.º	1.º	Existencia del trimestre anterior.	45.036'11
»	2.º	1.º	Recaudado durante el actual trimestre por rentas y censos	721'78
»	4.º	Único.	Idem idem por derechos de portazgos	12.220'78
			Idem idem por reparto provincial.	297'806'42
			Anticipos.	10.500
				366.285'09
			GASTOS.	
1. ^a	1.º	1.º	Diputacion.	27.679'44
»	»	2.º	Depositario.	1.333'32
»	»	3.º	Comisiones especiales.	750
»	»	4.º	Arquitectos.	4.443'28
»	»	5.º	Médicos de baños.	666'64
»	2.º	1.º	Quintas.	1.675
»	»	2.º	Bagajes.	»
»	»	3.º	BOLETIN OFICIAL.	»
»	»	5.º	Calamidades públicas.	»
»	3.º	4.º	Reparacion de fincas provinciales.	595'85
»	4.º	1.º	Contribuciones.	1.485'31
»	»	5.º	Censos, etc.	»
»	5.º	1.º	Junta provincial de Instruccion pública.	2.624'96
»	»	2.º	Instituto provincial de segunda enseñanza.	6.500
»	»	3.º	Escuela Normal de Maestros.	3.000
»	»	3.º	Idem id. de Maestras.	1.750
»	»	4.º	Inspector provincial de primera enseñanza.	750
»	»	5.º	Academia de Bellas Artes.	2.000
»	6.º	2.º	Hospital provincial de Nuestra Señora de Gracia.	56.162'64
»	»	3.º	Casas de Misericordia.	77.201'18
»	»	4.º	Hospicio de Calatayud.	23.859'61
»	»	4.º	Idem de Tarazona.	5.000
»	8.º	Único.	Imprevistos.	13.048'52
2. ^a	2.º	2.º	Carreteras.	86.819'77
»	4.º	Único.	Otros gastos.	7.541'63
				324.887'15

RESUMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los ingresos.	366.285	09
Idem los gastos.	324.887	15
<i>Existencia para el trimestre siguiente.</i>	41.397	94
Cuya existencia consiste en		
Ciento cuarenta y seis obligaciones de la Deuda		
municipal de Zaragoza.	36.500	} 41.397'94
Papel moneda.	4.000	
Plata.	897	
Calderilla.	0'94	
	IGUAL.	

Lo que, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 83 de la vigente ley Provincial, se publica en este periódico oficial.

Zaragoza 2 de Enero de 1882.—V.º B.º—El Ordenador de pagos, Martin Villar.—El Contador de fondos provinciales, Leon de la Escosura.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL

para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial, reformado con arreglo á las disposiciones de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

(Continuacion.)

TARIFA TERCERA.

FÁBRICAS DE PRODUCTOS QUÍMICOS.

	CUOTAS.
	Pesetas. Cs.
127. Fábricas de ácido sulfúrico con una ó varias cámaras. Se pagará por cada 500 metros cúbicos de capacidad de la cámara ó cámaras cuando la primera materia sea el azufre.	230
Quando sean las piritas.	161
Por cada fraccion de 10 metros cúbicos de aumento ó disminucion de la unidad anterior, se aumentarán ó bajarán, cuando sea el azufre.	4'60
En piritas.	3'45
A. 128. Fábricas de agua fuerte (ácido azóico ó nítrico.) Se pagará por cada una.	46
A. 129. De aguarrás.	149'50
A. 130. De albayalde (carbonato de plomo.)	143'75
A. 131. De alúmina.	46
132. Alumbre sulfato de alúmina y potasa ó amoniaco. Se pagará por cada caldera de cristalizacion	23
A. 133. De objetos de perfumería entendiéndose por tales aquellos en que se obtienen aceites, pomadas, cosméticos ú otros artículos de tocador, ó trasforman los jabones duros ó blandos, dándoles la forma y condiciones de jabones tambien	

CUOTAS.

Pesetas. Cs.

para uso de tocados. Se pagará por cada una.	356'50
A. 134. Fábricas de barrilla artificial.	92
A. 135. De bermellon.	74'75
A. 136. De caparrosa (sulfato de hierro).	92
A. 137. De carbon animal, ó sea negro de marfil.	92
A. 138. De cardenillo (sub-acetato de cobre)	46
A. 139. De cloruro de cal (hipoclorito de cal)	92
140. De crémor tártaro (bi-tartrato de potasa.) Se pagará por cada caldera de cristalización.	92
A. 141. De esencias de geranio y otras flores, sea cualquiera el tiempo que funcionen.	1 5'50
A. 142. De espíritu de sal (ácido muriático)	46
143. De extracto de regalíz. Se pagará por cada 500 decímetros cúbicos de capacidad de la caldera ó calderas de obtencion directa del extracto.	23
Por cada piedra movida por agua, vapor etc.	23
Por caballerías.	9'20
Por cada prensa.	34'50
A. 144. Fábricas de fósforo. Se pagará por cada una.	184
A. 145. De fósforos de carton y madera. Se pagará por cada una.	69
146. De cerillas fosfóricas. Se pagará por cada aparato ó máquina susceptibles de cortar de una vez hasta 60 cerillas.	69
Por el mismo aparato, cortando de una vez hasta 80 id.	92
Cortando desde 80 id. en adelante.	115
147. De gas para el alumbrado y calefaccion. Se pagará por cada 100 metros cúbicos de produccion diaria.	92
148. Fábricas donde se destilan los alqui-	

	CUOTAS.
	Pesetas. Cs.
tranes, residuos de la fabricacion del gas ó de otras producciones análogas. Pagarán por cada 100 decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera ó alambique que se emplee	2
149. Donde se destilan las aguas amoniacales, residuos de la fabricacion del gas ó de otros análogos. Pagarán por cada 100 decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera ó alambiques que se empleen. . .	1
150. Fábricas de grancina. Se pagará por cada piedra movida por agua ó vapor. . .	368
A. 151. De lacas de cualquiera materia colorante. Se pagará por cada una.	92
A. 152. De líquidos volátiles con destino al alumbrado (gas líquido)	92
A. 153. De minio (litargirio)	92
A. 154. De piedra lapiz (sulfato de cobre) .	172'50
A. 155. De preparaciones antimoniales. .	92
156. De porpurinas con motor de agua ó vapor. Se pagará por cada una.	143'75
157. Movidas por caballerías	92
A. 158. De sal de estaño (protocloruro de estaño.)	34'50
A. 159. De sal de Saturno (acetato de plomo)	46
160. De salitre. Se pagará por cada caldera de concentracion	13'80
A. 161. De tintas comunes y de imprenta .	50
A. 162. De verdete cristalizado ó cristales de Venus (acetato de cobre)	46
A. 163. De productos mercuriales no citados anteriormente.	92
A. 164. Laboratorios químicos ó farmacéuticos en donde se obtienen productos ó específicos medicinales que se expenden al comercio y suministran por mayor á otros farmacéuticos. Pagarán por cada uno	575
A. 165. En donde se practican ensayos y análisis químicos para el público. . . .	115
FABRICACION DE PÓLVORA Y DE OTRAS MATERIAS EXPLOSIVAS.	
166. Por cada mortero movido por agua ó vapor aunque no funcione todo el año. Pagará.	115
Movidas por caballerías.	46
A. mano.	23
167. Tonel ó molino de trituracion de ingredientes, mezclas binarias y ternarias etc. Se pagará por cada tonel ó tahona movida por agua ó vapor.	391
Movidas por caballerías.	155'25
A. mano.	74'75
168. Graneadores mecánicos ó cribas. Se pagará por cada uno movido por agua ó vapor.	299
Por caballerías.	149'50
A. mano.	74'75
169. Prensas para empastes. Se pagará por cada una movida por agua ó vapor. . . .	316'25
Movidas por caballerías	149'50
170. Tahona de empastes. Se pagará por cada una movida por agua ó vapor. . . .	391
Movidas por caballerías.	155'25
171. Tonel de Champy: Se pagará por cada uno movido por agua ó vapor	460
Movido por caballerías	230
172. Tonel de Payon:	

	CUOTAS.
	Pesetas. Cs.
Se pagará por cada uno movido por agua ó vapor	230
Por caballerías.	115
A. mano.	57'50
FÁBRICAS DE MATERIAS EXPLOSIVAS.	
A. 173. Por cada fábrica.	140
174. Fábricas de mechas de pólvora: Tornos movidos por agua ó vapor. Se pagará: Por cada pieza que se pueda obtener á la vez	34'50
Movidos por caballerías.	17'25
A. mano.	11'50
FÁBRICAS DE CURTIR PIELS Y DEMÁS ACCESORIOS.	
175. Fábricas en donde se curten pieles de ganados vacuno, caballar y otras semejantes. Se pagará: por cada metro cúbico de cabida de todos los noques, pilos ó recipientes con cualquiera otra denominacion, en donde se curten las pieles por el sistema llamado de remesas ó asiento . .	8
NOTA. Se concederá á cada fabricante que curta por este sistema la exencion de pago de tributo á una capacidad doble de la que arrojen los noques de asiento, ó sean de aquellos en donde las pieles extendidas y por capas alternadas reciban la última accion de la materia curtiente; y si resultase un exceso de volumen por el número de pilos de mudanza, alpajes ó vuelo, esta contribuirá con la cuota que corresponde al epígrafe del número siguiente.	
176. Fábricas en donde se curten pieles de ganado vacuno, caballar y otras semejantes. Se pagará: por cada metro cúbico de todos los noques, pilos ó recipientes con cualquiera otra denominacion, en donde únicamente empleando el sistema de alpajes, mudanzas ó vuelo, las pieles reciben simultáneamente en ellos la accion de la materia curtiente	4
177. Donde se curten pieles de ganado vacuno, caballar y otras semejantes, embatidas ó cosidas formando botas, pagarán: por cada metro cúbico de capacidad del noque, pilo ó recipiente con cualquiera otra denominacion, donde aquellos reciban la accion de la materia curtiente. .	5
178. En donde se curten pieles de becerrillos, ganado cabrío, lanar y otras parecidas, se pagará: por cada metro cúbico de capacidad del noque, pilo ó recipiente en donde se curtan dichas pieles, mediante el pisoteo ó removido á mano para facilitar la accion de la materia curtiente.	15
Removidas las pieles para el curtido por medio de aparatos movidos por agua ó vapor.	30
Por medio de aparatos movidos á mano. . .	20
179. Fábricas donde se curten pieles de becerrillos, de ganado cabrío, lanar y otras parecidas, embatidas ó cosidas formando botas, pagarán: por cada metro cúbico de capacidad del noque, pilo ó recipiente con cualquiera otra denominacion, donde aquellas reciban la accion de la materia curtiente.	80
NOTA. Cuando las fábricas comprendi-	

CUOTAS.		CUOTAS.	
Pesetas. Cs.		Pesetas. Cs.	
das en los números 177 y 179 empleen simultáneamente ó combinados sus respectivos sistemas con los de asiento ó alpaje, contribuirán separadamente con las cuotas señaladas á cada sistema.		vidriada ó sin vidriar: se pagará por cada horno.	34
180. Fábricas en donde se adoban pieles de cabrito y otras parecidas: se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la pila ó tina en donde las pieles reciben la accion de la materia curtiente.	4	190. De objetos cerámicos destinados á decoracion y adorno, como jarrones, cornisas, figuras, etc. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de coccion del horno, sea cualquiera su clase.	20
181. Fábricas en donde se adoban pieles al pelo: se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la pila, tina, etc., en donde las pieles reciben la accion de la materia curtiente.	4	A. 191. Fábricas de pipas de barro: se pagará por cada una.	60
A. 182. Fábricas en donde se zurran ó tiñen pieles, cualquiera que sea su clase, en las que trabajen desde cuatro é diez operarios: se pagará por cada una	80	192. De objetos refractarios: se pagará por cada 10 metros cúbicos de la capacidad del laboratorio ó cámara de coccion del horno, sea cualquiera su clase.	20
Y excediendo de este número, se pagará por cada cinco operarios	10	193. De azulejos: se pagará por cada horno de los que contenga la fábrica, sea cualquiera su aplicacion.	80
Nota. Cuando estas fábricas estén anejas á una de curtidos para su uso exclusivo de la misma, pagarán el 50 por 100 de las cuotas respectivas.		194. De losetas finas prensadas para mosaicos con destino á pavimentos: se pagará por cada horno, sea cualquiera su aplicacion.	150
A. 183. Fábricas de charolar pieles para guarnicionería y para otros usos: se pagará por cada una	115	195. De loseta fina, baldosines y tejas prensadas, ladrillos huecos ó macizos, prensados tambien: pagarán por cada compartimiento ó laboratorio del horno.	100
184. Molinos para moler plantas ó cortezas de árboles con destino al curtido. Estando anejos á las fábricas y para su uso exclusivo: se pagará por cada uno, siendo movido por agua ó vapor	23	196. Fábricas de ladrillo comun ú ordinario, cuya coccion se verifica en hornos Offmman ó de otro cualquier sistema continuo de fabricacion: pagarán por cada 10 metros cúbicos de volúmen del laboratorio ó cámara del horno donde se verifica la coccion.	6
Moviidos por caballerías.	13'80	197. De teja, ladrillo, baldosa ordinaria no prensada: se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del horno.	5
Cuando además trabajen para el público, estén ó no anejos á fábricas, siendo movidas por agua ó vapor.	46	198. Fábricas de teja, ladrillos, baldosa ordinaria no prensada, en que la coccion de estos materiales se hace por el procedimiento llamado comunmente hormigueros: se pagará por la base del hormiguero que no exceda de 50 metros cuadrados.	46
Por caballerías.	28'75	Por cada 10 metros superficiales de aumento de la base anterior.	3'50
A. 185. Fábricas de guantes de piel: pagará cada una.	115	199. Fábricas de cristal ó medio cristal (blanco ó de colores): se pagará por cada uno de los crisoles que puedan contener los hornos.	115
Nota. Las fábricas que además de hacer los guantes adoban las pieles para su propio uso, pagarán por este concepto un 25 por 100 sobre las cuotas anteriores y segun los casos.		Nota. Cuando en dichas fábricas existan obradores de tallería ó grabado, satisfarán un 25 por 100 sobre la cuota total.	
FABRICACION DE PORCELANA, LOZA, CRISTAL, VIDRIO Ú OTROS PRODUCTOS CERÁMICOS.		200. Fábricas de vidrios verdes, planos ó huecos: se pagará por cada crisol.	60
186. Fábricas de porcelana ó loza fina, blanca ó pintada: se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de coccion del horno, sea cualquiera su clase.	25	201. De glasear y decorar ó pintar vidrios: pagarán por cada fábrica.	140
Nota 1. ^a Cuando en estas fábricas haya hornos llamados de mulla, por cada uno de estos que exceda de los de bizcochar se pagará.	50	Nota. Cuando en cualquiera de las fábricas de artes cerámicas se emplee fuerza mecánica para sus respectivas fabricaciones, sufrirán un aumento en sus cuotas de un 50 por 100 si el motor es agua ó vapor, y de un 25 por 100 cuando sean caballerías.	
Nota 2. ^a En las fábricas de pocelana y loza fina; cuando los hornos de cocer tengan un volúmen mayor de 100 metros cúbicos, se rebajará un 10 por 100 de la cuota total.		Cuando en los hornos destinados á ladrillos se fabrique tambien cal, se pagará además el 50 por 100 de la cuota señalada á dicha clase de fabricacion.	
187. Fábricas de loza entrefina, blanca ó pintada: se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de coccion del horno, se cualquiera su clase.	20	Nota. Los hornos comprendidos desde el número 186 al 200 inclusive satisfarán la cuota íntegra, sea cualquiera el tiempo que funcionen.	
188. Loza ordinaria, blanca ó pintada: se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de coccion del horno, sea cualquiera su clase.	15		
189. De tinajas y de toda clase de vasijería			

	CUOTAS. Pesetas. Cs.
<i>Fabricacion de cola y de jabon.</i>	
202. Fábricas de cola de cualquier especie: se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera.	11'50
203. De jabon duro ó blando: se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento si lo tuviesen.	9'20
204. De jabon en frío: se pagará por cada aparato ó caldera.	69
205. De jabon en que se empleen combinados los dos sistemas en frío y en caliente: se pagará por cada 25 litros de capacidad total de la caldera para el cocido en caliente.	9'20
<i>Fabricacion de vinos, aguardientes, licores y otras bebidas.</i>	
A. 206. Fábricas en donde se confeccionan ó embocan vinos del país, imitando á los extranjeros ó dándoles condiciones para el transporte, ó donde se añejan mezclándolos con otros llamados madres ó soleras, siendo ó no vinos naturales: pagará cada una.	1.150
207. Fábricas de vinos generosos (finos ó de lujo). Se pagará por cada 1.000 litros de capacidad de las vasijas de fermentacion, sea cualquiera el tiempo que funcionen.	4'60
208. De vinos comunes: se pagará por cada 1.000 litros de capacidad de las vasijas de fermentacion, sea cualquiera el tiempo que funcionen.	2'30
209. Fábricas de aguardientes: se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera ó calderas de destilacion y concentracion calentadas directa ó indirectamente, sea cualquiera el tiempo que funcionen.	23
210. Fabricacion de aguardientes con aparatos del sistema inglés: se pagará por cada 100 litros de capacidad de las dos columnas del aparato de fabricacion continua, sin caldera.	46
211. Alambiques ó alquitaras comunes estando fijos: se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera, sea cualquiera el tiempo que funcionen.	17'25
212. Fábricas de concentracion y de anisado de aguardiente: pagarán por cada 100 litros de capacidad de la caldera, sea cualquiera el tiempo que funcionen.	20
213. Fábricas de aguardiente de caña: se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera del aparato de destilacion continua ó de concentracion, sea cualquiera el tiempo que funcionen.	28'75
214. Con alambiques ó alquitaras comunes: se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera.	11'50
NOTA. Cuando las fábricas de aguardiente de caña estén unidas á una fábrica de azúcar ó de refino, pagarán el 50 por 100 de las cuotas correspondientes á aquellas.	
215. Fábricas en donde se obtiene el alcohol de granos, patatas, rúbia y brisa ú orujo, ó de algun líquido fermentado: pagarán por cada 100 litros de capacidad de las dos columnas del aparato de fabrica-	

	CUOTAS. Pesetas. Cs.
cion continua (sistema inglés).	23
216. Idem en que se empleen otros aparatos de destilacion ó concentracion, por cada 100 litros de capacidad de la caldera.	13'80
217. Idem en que se empleen alquitaras ó alambiques: por cada 100 litros de capacidad de la caldera de dichas alquitaras ó alambiques comunes.	9'20
A. 218. Fábricas de licores en frío: se pagará por cada una.	230
NOTA. Cuando estas fábricas tengan para su uso aparatos destilatorios para la rectificacion ó anisado de los aguardientes, sin ser fábricas de este artículo, pagarán además el 25 por 100 de las cuotas que correspondan á los expresados aparatos, segun la clase de éstos.	
219. Fábricas de sidra: se pagará por cada 100 litros de capacidad de las vasijas de fermentacion, sea cualquiera el tiempo que funcionen.	1'75
A. 220. De vinagres y de pirolinits: se pagará por cada una.	115
(Se continuará.)	

SECCION SEXTA.

La plaza de Médico de Beneficencia de este pueblo se halla vacante por dimision del Profesor que la desempeñaba.

Los que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en esta Alcaldía en el término de ocho dias, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, pasados los cuales se proveerá en la persona que reuna mejores condiciones: su dotacion consiste en 100 pesetas pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y las igualas que pueda hacer con los vecinos.

Castiliscar 22 de Enero de 1882.—El Alcalde, P. O., Escolástico Lapieza, Secretario.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Joaquin Rodrigo y Bériz, Juez municipal del distrito del Pilar de esta ciudad, ejerciente la jurisdiccion del de primera instancia por indisposicion del propietario:

Por el presente se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á los bienes relictos al fallecimiento de D.^a Antonia Pardina y Navarro, ocurrido en esta ciudad en 26 de Marzo de 1840, y de D.^a Antonia Garcés y Pardina, conocida por Felipa, que falleció en esta ciudad en 31 de Diciembre de 1853, para que en el término de 30 dias comparezcan á deducirlo en forma; pues así lo tengo acordado en expediente de declaracion de herederos promovida por D.^a Francisca Garcés y Pardina.

Dado en Zaragoza á 16 de Enero de 1882.—
Joaquin Rodrigo.—Basilio Paraiso.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Francisco de Orellana y Fernandez, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad:

Por el presente edicto se cita y llama á Pedro Castañal y Alvarez, vecino de Madrid, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de seis dias se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario, sito en la casa número 62 de la calle de la Democracia, con el fin de practicar una diligencia personal en la causa criminal que se instruye contra Indalecio Arnaiz y Eguiluz por hurto de efectos de quinca.

Dado en Zaragoza á 18 de Enero de 1882.—
Francisco de Orellana y Fernandez.—Por su mandado, Justo Emperador.

Medinaceli.

D. Francisco Bello y Bayle, Juez de primera instancia de Medinaceli y su partido:

Por la presente requisitoria hago saber: Que en la noche de ayer ha sido robado del pueblo de la Ventosa, jurisdiccion de Ariño, un pollino de la propiedad de Jerónimo Plaza, de un pajar que ha sido abierto con llave falsa, por un hombre como de unos 40 años de edad, fuerte, cuello grueso, moreno, mal encarado, de oficio quinquillero, y va acompañado de una mujer y dos niños de corta edad.

Con este motivo ruego y encargo á todas las Autoridades judiciales, civiles, militares y funcionarios de la policia judicial, procedan á la busca y captura del indicado sujeto, remitiéndolo con las seguridades convenientes á disposicion de este Juzgado de mi cargo con la caballeria y aparejos que se reseñarán:

Asimismo capturarán y pondrán á mi disposicion la persona ó personas en cuyo poder se encuentre el borrico y aparejos, si no justifica y dá razon satisfactoria de la adquisicion de ellos.

Dado en Medinaceli á 18 de Enero de 1882.—
Francisco Bello.—Por mandado de S. S., Filomeno Beato de Diaz.

Señas de la caballeria.

Un pollino, cárdeno, sin castrar, de seis cuartas de alzada escasas, de cuatro años de edad, herrado de las cuatro patas, bociblanco, con grietas en los vasos, tiene bastante sobado el lomo por los aparejos.

Señas de los aparejos.

Unos lomillos, una manta parda, una jalina de estopa con atarre deteriorados, cincha de lana negra, con ramal nuevo de cáñamo y cabezana de correa negra con ramal tambien de cáñamo.

JUZGADOS MILITARES.

Zaragoza.

D. Lorenzo Bono Sorolla, Capitan graduado, Teniente Fiscal del Batallon Depósito de Zaragoza, núm. 56:

Habiéndose ausentado de esta plaza, donde se hallaba en expectacion de embarque para el Ejército de la isla de Cuba, el soldado Márcos Continente Segura, natural de Monzalbarba, provincia de Zaragoza, á quien estoy sumariando por el delito de desercion:

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevencion del cuartel de Santa Engracia de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 20 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse se sentenciará en rebeldia y se seguirá la causa. Zaragoza 13 de Enero de 1882.—Lorenzo Bono.

D. José Cambray Betesa, Teniente graduado, Alférez del Batallon Depósito de Zaragoza, núm. 56:

Habiéndose ausentado de esta plaza, donde se hallaba residiendo, el soldado para Ultramar por cambio de situacion, Alejo Alonso Nicolás, á quien estoy sumariando por el delito de desercion:

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole la guardia del principal de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 20 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no verificarlo en el plazo señalado, se seguirá la sumaria y sentenciará en rebeldia. Zaragoza 19 de Enero de 1882.—José Cambray.

Tudela.

D. Manuel Mesía de la Lerda, Teniente Coronel graduado, Comandante Fiscal del primer batallon del regimiento infanteria de la Reina, núm. 2.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa que instruyo contra el soldado desertor del primer batallon del expresado regimiento José Ruiz Fernandez; por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de 30 dias comparezca en la guardia de prevencion del cuartel del Seminario que ocupa su batallon á responder de los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo, se le seguirá la causa en rebeldia, y será juzgado por el Consejo de Guerra competente.

Tudela 10 de Enero de 1882.—Manuel Mesía.